

N° -2016-EF

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY
GENERAL DE ADUANAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 010-
2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que con Decreto Legislativo N° 1235 se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053;

Que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto legislativo N° 1235 señala que en el plazo de ciento veinte (120) días calendario a partir de su publicación, mediante decreto supremo, se aprobará la adecuación del Reglamento de la Ley General de Aduanas;

Que en ese sentido corresponde modificar el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1235, el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la denominación del Título II de la Sección Segunda, de los artículos 12, 13, 17, 18, 19, 32, 35, 39, 57, 60, 62, 65 y 131, de la Sección Cuarta y de los artículo 187, 190, 191, 193, 198, 201, 213, 219, 221, 226, 229, 230, 237 y 248 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Modifíquese la denominación del Título II de la Sección Segunda, los artículos 12, 13, 17, 18, 19, 32, 35, 39, 57, 60, 62, 65 y 131, la Sección Cuarta, el artículo 187, 190, 191, 193, 198, 201, 213, 219, 221, 226, 229, 230, 237 y 248 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, conforme al texto siguiente:

“SECCIÓN SEGUNDA

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA

(...)

TÍTULO II

**OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR Y ADMINISTRADORES O
CONCESIONARIOS DE LOS PUERTOS, AEROPUERTOS O TERMINALES
TERRESTRES”**

“Artículo 12.- Autorización y revocación

Los operadores de comercio exterior desempeñan sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con las autorizaciones que otorga la Administración Aduanera, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

Excepcionalmente se podrá ampliar la autorización de los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes y agentes de carga internacional para que desempeñen sus funciones en otra circunscripción aduanera sin la necesidad de contar con un local en ésta, de acuerdo a los criterios que establezca la Administración Aduanera.

A solicitud del operador de comercio exterior, la Administración Aduanera puede revocar la autorización otorgada, siempre que el operador no registre mercancías bajo su responsabilidad, cuando corresponda.”

“Artículo 13.- Requisitos para la autorización

A efectos de ser autorizados por la Administración Aduanera, los operadores de comercio exterior deberán cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento, estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no tener la condición de **no hallado o no habido.**”

“Artículo 17.- Requisitos para el registro del personal de los operadores de comercio exterior ante la Administración Aduanera

Los operadores de comercio exterior registran a su personal ante la Administración Aduanera, conforme se indica:

- a) Los despachadores de aduana, a excepción de los contemplados en los artículos 26 y 30, solicitan el registro de sus representantes legales mediante:
 - 1. Anotación en la solicitud del registro del título de Agente de Aduana expedido por la SUNAT, tratándose de agentes de aduana, empresas de servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, y los dueños, consignatarios o consignantes señalados en el artículo 25, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT;
 - 2. Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del representante legal ante la autoridad aduanera;
 - 3. Declaración jurada del representante legal ante la autoridad aduanera, que indique su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos;
 - 4. Documento que acredite el nombramiento del representante legal ante la autoridad aduanera, inscrito en los Registros Públicos, en caso de despachador de aduana persona jurídica;
 - 5. Copia del comprobante de pago para el otorgamiento del medio de identificación, por cada persona.

Para registrar a los auxiliares de despacho, se deben presentar los documentos citados en los numerales 2, 3 y 5 precedentes, y copia de la documentación que acredite su relación contractual. Adicionalmente, el auxiliar de despacho debe haber aprobado la evaluación sobre técnica aduanera conforme a lo que establezca la SUNAT.

b) Los demás operadores de comercio exterior solicitan el registro de sus representantes legales mediante:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del representante legal ante la autoridad aduanera;
2. Declaración jurada del representante legal ante la autoridad aduanera, que indique su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos;
3. Documento que acredite el nombramiento del representante legal ante la autoridad aduanera, inscrito en los Registros Públicos, en caso de operador persona jurídica;
4. Copia del comprobante de pago para el otorgamiento del medio de identificación, de ser requerido.

Los auxiliares serán registrados mediante los documentos que se citan en los numerales 1, 2 y 4, y copia de la documentación que acredite su relación contractual con el operador de comercio exterior, conforme lo establezca la SUNAT.”

“Artículo 18.- Entrega de documentos vinculados a procesos administrativos, judiciales y otros

Dentro de los últimos treinta (30) días hábiles del plazo establecido en el literal b) del artículo 16 de la Ley General de Aduanas, para la conservación de la documentación; o dentro de los treinta (30) días hábiles de producida la cancelación o revocación de su autorización, contados a partir del día siguiente de su ocurrencia, los operadores de comercio exterior deben entregar a la Administración Aduanera aquellos documentos vinculados a procesos administrativos, incluyendo los de fiscalización; procesos judiciales; investigaciones a cargo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público; siempre que tuvieran conocimiento de la existencia de dichos procesos.

Los almacenes aduaneros, en el mismo plazo, deben entregar la documentación correspondiente a las mercancías que se encuentren en abandono legal en sus recintos.”

“Artículo 19.- Constitución, reposición, renovación o adecuación

Los operadores de comercio exterior constituyen una garantía a favor de la SUNAT para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones generadas en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

A efectos de su constitución, reposición, renovación o adecuación, las garantías no podrán tener montos inferiores a los establecidos en el presente Reglamento.

Las garantías deberán ser renovadas anualmente antes de su vencimiento y dentro de los treinta (30) primeros días calendario de cada año.”

“Artículo 32.- Requisitos documentarios para la autorización como agentes de aduana

La Administración Aduanera autoriza a operar como despachador de aduana a los agentes de aduana previa presentación de los siguientes documentos:

a) Agente de aduana persona natural:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad o del carné de extranjería;
2. Título de Agente de Aduana expedido por la SUNAT;
3. Declaración jurada del agente de aduana, que indique su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos;
4. Carta fianza bancaria o póliza de caución por el monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150 000,00), emitida conforme al artículo 20;
5. Documento que acredite un patrimonio personal por cantidad no menor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000,00), de acuerdo con lo que disponga la SUNAT;
6. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;
7. Los documentos para el registro de su auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17.

b) Persona jurídica:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad o del carné de extranjería del representante legal de la empresa;
2. Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, inscrita en los Registros Públicos, en donde conste como objeto social la realización del despacho aduanero de las mercancías de sus comitentes, de acuerdo a los regímenes aduaneros; además, en la indicada escritura pública debe constar el patrimonio social por cantidad no menor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000,00);
3. Declaración jurada del representante legal y de cada director y gerente, que indique su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos;
4. Carta fianza bancaria o póliza de caución por el monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150 000,00), emitida conforme al artículo 20;
5. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;
6. Los documentos para el registro de su representante legal ante la autoridad aduanera y auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17.

Los agentes de aduana autorizados deben **mantener un** patrimonio personal o social, según corresponda, por el monto equivalente al 0,25% del total de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, generados en los despachos en que hayan intervenido en el año calendario anterior, que en ningún caso será menor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000,00). **La Administración Aduanera, de acuerdo a la información presentada sobre la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del año precedente, verifica anualmente el cumplimiento de este requisito."**

"Artículo 35.- Mandato para despachar

El mandato para despachar otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduana incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

Durante el despacho y hasta el plazo de nueve meses contado a partir del levante de las mercancías, toda notificación al dueño, consignatario o consignante relacionada con el despacho se entiende realizada al notificarse al agente de aduana, salvo los casos en los que la Administración Aduanera determine que la notificación se efectúe directamente al dueño, consignatario o consignante."

“Artículo 39.- Requisitos de infraestructura

Los almacenes aduaneros deberán contar con instalaciones, equipos y medios que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad, seguridad e higiene; y cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Un local con área mínima:

Depósitos temporales:

1. Para carga marítima: diez mil metros cuadrados (10 000,00 m²);
2. De requerirse adicionalmente autorización para carga aérea y/o terrestre, no será exigible incrementar el área mínima;
3. Para carga aérea y/o terrestre: dos mil metros cuadrados (2 000,00 m²);
4. Para carga aérea destinada exclusivamente al régimen de exportación: seiscientos metros cuadrados (600 m²);
5. Para carga fluvial o lacustre: quinientos metros cuadrados (500,00 m²);
6. Para los envíos postales: doscientos metros cuadrados (200,00 m²);
7. Para almacenamiento exclusivo de envíos de entrega rápida: dos mil metros cuadrados (2 000,00 m²).

El depósito temporal que adicionalmente solicite autorización para prestar servicios de almacenamiento de envíos de entrega rápida, deberá contar con un área no menor a dos mil metros cuadrados (2 000,00 m²), y un espacio para el almacenamiento y zona de reconocimiento físico exclusivos para dichos envíos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) de este artículo.

Depósitos aduaneros:

1. Públicos: tres mil metros cuadrados (3 000,00 m²);
 2. Privados: mil metros cuadrados (1 000,00 m²).
- b) El piso del local debe estar asfaltado, pavimentado o acondicionado de acuerdo a las especificaciones que establezca la Administración Aduanera;
- c) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT, para su operatividad aduanera;
- d) El cerco perimétrico del almacén aduanero debe tener una altura mínima de tres (3) metros y cumplir con las condiciones de seguridad que establezca la Administración Aduanera. Tratándose de depósito temporal que colinda con un depósito aduanero, instalados en una misma unidad inmobiliaria, el cerco perimétrico podrá ser de malla metálica o de estructura similar; en caso que dichos almacenes sólo reciban mercancías líquidas a granel en tanques la delimitación podrá efectuarse con línea demarcatoria;
- e) Zona de reconocimiento físico para carga suelta y, de ser el caso, para carga en contenedores, que reúnan las siguientes características y condiciones:
1. Demarcada y señalizada;
 2. Con piso asfaltado o pavimentado;
 3. Su extensión debe guardar proporción con la operatividad del despacho aduanero y permitir a la autoridad aduanera realizar el reconocimiento físico de las mercancías en forma fluida, continua y segura, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera;
 4. Ser exclusiva para el reconocimiento físico que realiza la autoridad aduanera, no estando permitido que se destine para actividad distinta;
 5. La Administración Aduanera podrá establecer otros requisitos de infraestructura.
- La zona de reconocimiento físico para la carga en contenedores debe estar separada de la zona destinada para la carga suelta, ambas deben ser mantenidas y ampliadas conforme al incremento del volumen de la carga a reconocerse.
- f) Vías de acceso peatonal y vehicular, debidamente identificadas, demarcadas y señalizadas;
- g) Oficina para uso exclusivo de la autoridad aduanera:
1. Cuya extensión debe guardar proporción con la operatividad del despacho aduanero estar instalada cerca de la zona de reconocimiento físico o a una distancia prudencial cuando se almacene mercancías calificadas como peligrosas;

2. Que cuente con alumbrado, ventilación, servicios higiénicos, cerradura de seguridad y mobiliario, conforme lo establezcan las regulaciones de la Administración Aduanera;
3. Que cuente con equipos de cómputo en cantidad equivalente al promedio mensual de funcionarios asignados para el reconocimiento físico y con sistema de UPS para su interconexión con la SUNAT, adaptados con las especificaciones técnicas y actualizados con la información que ésta establece y transmite a los puntos de llegada y almacenes aduaneros de manera permanente.

Los almacenes aduaneros que cuenten con un área no mayor a mil metros cuadrados (1 000 m²) están exceptuados de contar con servicios higiénicos para uso exclusivo de la autoridad aduanera, debiendo facilitarse el uso de los servicios higiénicos del local.

El costo y mantenimiento de la oficina serán asumidos por el almacén aduanero.

- h) El sistema de monitoreo por cámaras de televisión deberá cumplir las especificaciones técnicas que establezca la Administración Aduanera;
- i) Recinto especial para animales vivos, de ser el caso;
- j) Recinto especial para almacenar combustibles, mercancías inflamables, productos químicos o cualquier otra mercancía que atente contra la vida y salud de personas, animales o vegetales.

Este recinto debe estar dotado de los implementos, equipos y medidas de seguridad que garanticen la integridad física de las personas.

La Administración Aduanera podrá autorizar que en estos recintos especiales se realice el reconocimiento físico de las referidas mercancías.

- k) Instalaciones adecuadas para almacenar mercancías que por su naturaleza requieran condiciones especiales de conservación;

- l) Contar con la autorización de la Administración Aduanera, en caso el almacén aduanero requiera acceso interno a otros locales contiguos, lo que debe estar debidamente justificado;
- m) Balanzas que cuenten con certificados de calibración vigente con valor oficial, emitidos por el INDECOPI o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública:
 - 1. Balanza fija de plataforma instalada al interior del área a autorizar, para el pesaje de la carga a la entrada y salida del almacén aduanero, cuya capacidad será establecida por la Administración Aduanera;
 - 2. Balanza de precisión, en función al tipo de mercancías a almacenar;
 - 3. Balanzas adecuadas a la operatividad, en caso de depósito temporal postal.
- n) Maquinarias y herramientas adecuadas para el manipuleo de la carga;
- o) Sistema de control no intrusivos, tratándose de depósitos temporales que presten el servicio de almacenamiento postal o de envíos de entrega rápida;
- p) Sistema para la captura automática de datos, en caso de depósito temporal que preste el servicio de almacenamiento de envíos de entrega rápida;
- q) Unidades de transporte registradas, que cumplan con las medidas de seguridad para el traslado de la mercancía de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, tratándose de depósitos temporales que presten el servicio de almacenamiento postal o de envíos de entrega rápida;
- r) Equipo de lucha contra incendio, así como detectores de incendio en áreas de almacenamiento techadas y cerradas;
- s) Sistema de iluminación que permita efectuar eficazmente las labores de reconocimiento físico, incluso en horario nocturno, así como contar con luces de emergencia;
- t) Grupo electrógeno, que asegure la continuidad de la operatividad del almacén aduanero y las labores de la autoridad aduanera, en caso de falta de energía eléctrica;
- u) Garantizar a la autoridad aduanera el acceso permanente en línea a la información que asegure la completa trazabilidad de la mercancía, permitiendo el adecuado control de su ingreso, permanencia, movilización y salida, **así como de las personas que ingresan a sus instalaciones**; de acuerdo a las regulaciones que establezca la Administración Aduanera;

- v) Contar con áreas acondicionadas para las inspecciones que realizan otras entidades y ejecución de tratamientos de cuarentena, de ser el caso, las cuales deben estar en una zona alejada de la oficina aduanera y de la zona de reconocimiento físico; dichas áreas podrán ser utilizadas para otras actividades siempre que se encuentren disponibles;
- w) Sistema de registro e identificación para el control de las personas que ingresan a sus instalaciones, conforme a las especificaciones técnicas mínimas que establezca la Administración Aduanera; y,**
- x) Sistema de información para el reconocimiento de los datos de identificación de los contenedores, y de la placa única nacional de rodaje o de elementos de información similares de los vehículos que ingresan o salen de sus recintos, conforme a las condiciones y características que establezca la Administración Aduanera.**

Se exceptúa de la exigencia de balanzas de plataforma, además de los requisitos que se indican en los incisos e), j) y k) precedentes, al almacén aduanero que sólo custodie mercancías líquidas a granel y que las mismas no se comercialicen por peso y en este último caso, las balanzas podrán ubicarse fuera de la zona de almacenamiento, en los supuestos que así determine la Administración Aduanera.

En el caso de los depósitos temporales que se ubiquen dentro del puerto, aeropuerto, terminal terrestre o puesto de control fronterizo, la Administración Aduanera puede autorizar un área de menor superficie y balanzas distintas a las señaladas en el inciso m) de este artículo adecuadas a su operatividad, siempre que cuenten con certificados de calibración vigente con valor oficial, emitidos por el INDECOPI o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública.

La Administración Aduanera determina los casos en que el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 58 de este Reglamento satisfacen lo dispuesto en el presente artículo.”

“Artículo 57.- Requisitos para autorizar a los beneficiarios de material de uso aeronáutico

Para ser autorizado por la Administración Aduanera, el beneficiario de material de uso aeronáutico debe:

a) Presentar los siguientes documentos:

- 1. Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del representante legal de la empresa;**
- 2. Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero, según el caso, inscrita en los Registros Públicos;**
- 3. Copia de la autorización administrativa y técnica respectiva, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda;**
- 4. Copia del contrato de alquiler del local (depósito) donde el beneficiario de material de uso aeronáutico realizará sus actividades, o, del contrato u otro documento mediante el cual le haya sido cedido o permitido el uso del local (depósito) mediante título distinto;**
- 5. Croquis de ubicación y plano de dicho local, que precise sus dimensiones;**
- 6. Los documentos para el registro de su representante legal ante la autoridad aduanera y auxiliar, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17.**

b) Contar con un depósito ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o en lugares habilitados, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera, que reúna los siguientes requisitos:

- 1. Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan la interconexión con la SUNAT para su operatividad aduanera;**
- 2. Equipos de seguridad contra incendios.”**

“Artículo 60.- Documentos utilizados en los regímenes aduaneros

Los documentos que se utilizan en los regímenes aduaneros son:

a) Para la importación para el consumo:

- 1. Declaración Aduanera de Mercancías;**
- 2. Documento de transporte;**
- 3. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera; y**
- 4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.**

b) Para la reimportación en el mismo estado:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte; y
3. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta.

c) Para la admisión temporal para reexportación en el mismo estado:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte;
3. Factura, documento equivalente o contrato según corresponda;
4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda;
5. Declaración Jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía;
6. Declaración Jurada de Porcentaje de Merma, cuando corresponda; y
7. Garantía.

d) Para la exportación definitiva:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte; y
3. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta.

e) Para la exportación temporal para reimportación en el mismo estado:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte; y
3. Documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía.

f) Para la admisión temporal para perfeccionamiento activo:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte;
3. Factura, documento equivalente o contrato según corresponda;
4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda;
5. Cuadro de Insumo Producto;
6. Garantía; y
7. Relación de Insumo Producto para su regularización.

g) Para la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte;
3. Documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía;
4. Cuadro de Insumo Producto;
5. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda; y
6. Garantía comercial otorgada por el vendedor, cuando corresponda.

h) Para la reposición de mercancías en franquicia:

1. Declaración Aduanera de Mercancía;
2. Cuadro de Insumo Producto;
3. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda, de importación de mercancía; y
4. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, de exportación de mercancía.

i) Para el depósito aduanero:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte;
3. Factura, documento equivalente, o contrato según corresponda; y
4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.

j) Para el tránsito aduanero:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte;
3. Factura o documento equivalente o contrato, en caso se requiera; y
4. Garantía.

k) Para el transbordo:

1. Declaración Aduanera de Mercancías; y
2. Documento de transporte, cuando corresponda.

I) Para el reembarque:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte de ingreso;
3. Documento de transporte de salida;
4. Factura o documento equivalente, cuando corresponda; y
5. Garantía, cuando corresponda.

Además de los documentos consignados en el presente artículo, los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.

Cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la Administración Aduanera puede solicitar información adicional.”

“Artículo 62.- Aplicación de las modalidades de despacho

Las mercancías pueden ser sometidas a las siguientes modalidades de despacho:

- a) **Anticipado.-** Las destinadas a los regímenes aduaneros de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, transbordo, tránsito aduanero, envíos de entrega rápida, rancho de nave y material para uso aeronáutico, así como las que tengan como destino una zona franca, zona económica especial, zona primaria aduanera de tratamiento especial u otras zonas de tratamiento especial, creadas por su normativa específica.
- b) **Diferido.-** Las destinadas a cualquier régimen aduanero o a las zonas de tratamiento especial a las que se hace referencia en el literal a) del presente artículo.
- c) **Urgente.-** Las destinadas a los regímenes aduaneros establecidos en los artículos 231 y 232.”

“Artículo 65.- Mercancía vigente

Las mercancías declaradas cuya deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados y no fueren encontradas en el reconocimiento físico o examinadas físicamente en zona primaria, pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador.

El despacho posterior de las mercancías vigentes se realizará sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales, estando sujeto a reconocimiento físico obligatorio.

Este tratamiento solo se otorgará a mercancías transportadas en contenedores **precintados en origen** o carga suelta reconocida físicamente en zona primaria.”

“Artículo 131.- Reembarque

Mediante el régimen de reembarque procede la salida de mercancías solo con destino al exterior, siempre que no hayan sido destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo.

En la vía terrestre, los medios de transporte deberán estar previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y registrados por la Administración Aduanera.”

“SECCIÓN CUARTA

INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y PERSONAS

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 138.- Trasmisión de información

El operador de comercio exterior y los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales según corresponda, transmiten a la Administración Aduanera la información de:

- a) El manifiesto de carga de ingreso o salida, manifiesto de carga desconsolidado, y manifiesto de carga consolidado;**
- b) Los documentos vinculados al manifiesto de carga de ingreso o salida;**
- c) Los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías.**

Cuando la carga que arriba en un medio de transporte corresponda a distintos transportistas, la responsabilidad de la citada información recae en el transportista que efectivamente realiza el transporte.

La Administración Aduanera establece la forma y condiciones de la transmisión de la citada información.

Artículo 139.- Presentación física y exención de la presentación

Cuando no sea posible efectuar la transmisión de la información citada en el artículo precedente, la Administración Aduanera puede autorizar su presentación física, en los plazos y condiciones que señale.

Cuando se cuente con la información aludida en los literales b) y c) del artículo precedente, la Administración Aduanera puede eximir de la obligación de su transmisión o presentación.

Artículo 140.- Lugares habilitados no habituales

Los responsables de los lugares habilitados no habituales para el ingreso y salida de mercancías, personas y medios de transporte, legalmente autorizados por el Sector Transportes y Comunicaciones, comunican con anticipación a la autoridad aduanera de la jurisdicción, la llegada o salida del medio de transporte, así como solicitar la designación del personal encargado del control aduanero y asumir el costo de su traslado.

Artículo 141.- Operaciones usuales durante el almacenamiento

Durante el almacenamiento, el dueño, consignatario o consignante, con la autorización del responsable del almacén aduanero y bajo su responsabilidad, puede someter las mercancías a operaciones usuales para su conservación, cuidado, traslado o correcta declaración; siempre que no se modifique su estado o naturaleza.

La Administración Aduanera establece las operaciones usuales durante el almacenamiento de las mercancías, así como la forma, plazo y condiciones.

TÍTULO II

INGRESO DE MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

Transmisión de información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados y del manifiesto de carga desconsolidado

Artículo 142.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmite:

a) La información del manifiesto de carga que comprende:

- 1. Los datos generales de la mercancía que comprende la carga y del medio de transporte;**
- 2. Los documentos de transporte de la carga manifestada para el lugar de ingreso, con la identificación de mercancías peligrosas; incluyendo los envíos postales, valija diplomática y la relación de contenedores, incluidos los vacíos;**
- 3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;**
- 4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y,**
- 5. Otros que establezca la Administración Aduanera.**

b) La información de los siguientes documentos vinculados:

- 1. Lista de pasajeros y sus equipajes;**
- 2. Lista de tripulantes y sus efectos personales;**
- 3. Lista de provisiones de a bordo;**
- 4. Lista de armas y municiones;**
- 5. Lista de medicamentos; y**
- 6. Otros que establezca la Administración Aduanera.**

La transmisión de la información corresponde sólo a la carga procedente del exterior.

Cuando el medio de transporte arribe sin carga se transmite el manifiesto de carga indicando tal condición.

Artículo 143.- Plazos para la transmisión de información del manifiesto de carga de ingreso y de sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmite la información del manifiesto de carga de ingreso, en los siguientes plazos:

- a) En la vía marítima, hasta setenta y dos (72) horas antes de la llegada de la nave;**
- b) En la vía aérea, hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave;**
- c) En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte.**

En todas las vías, la transmisión de la información de los documentos vinculados se realiza hasta antes de la llegada del medio de transporte, salvo la lista de pasajeros y sus equipajes que en la vía aérea se transmite hasta una (1) hora antes de la llegada.

Cuando la travesía sea menor a los plazos previstos en los literales a) y b) del presente artículo o al plazo para la transmisión de la lista de pasajeros y sus equipajes en la vía aérea, o cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera, la información del manifiesto de carga o del citado documento vinculado debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte.

El transportista o su representante en el país puede transmitir la información señalada, con posterioridad a los plazos antes previstos, sin perjuicio de la sanción prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 192 de la Ley.

Artículo 144.- Plazos para la transmisión de información del manifiesto de carga desconsolidado

El agente de carga internacional transmite la información del manifiesto de carga desconsolidado en los siguientes plazos:

- a) En la vía marítima, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave;**

- b) En la vía aérea, hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave;**
- c) En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte.**

Cuando la travesía sea menor a los plazos previstos en los literales a) y b) del presente artículo, o cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera, la información del manifiesto de carga desconsolidado debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte.

El agente de carga internacional puede transmitir la información señalada con posterioridad a los plazos antes previstos, sin perjuicio de la sanción prevista en el numeral 1 del literal e) del artículo 192 de la Ley.

Artículo 145.- Rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga y al manifiesto de carga desconsolidado

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información del manifiesto de carga, sus documentos vinculados y del manifiesto de carga desconsolidado e incorporar documentos de transporte o documentos vinculados.

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden solicitar la rectificación del manifiesto de carga, sus documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, según corresponda, hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada.

Los documentos de transporte no transmitidos hasta antes de la llegada del medio de transporte pueden ser incorporados en el manifiesto de carga o en el manifiesto de carga desconsolidado, en los siguientes plazos:

- a) En las vías marítima y fluvial hasta antes de la salida de la carga del puerto;**
- b) En la vía aérea hasta antes de la salida del terminal de carga aéreo; y**
- c) En la vía terrestre hasta antes del término de la descarga.**

La incorporación de los documentos vinculados se regula conforme lo establezca la Administración Aduanera.

Las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas antes de la llegada del medio de transporte no conllevan la aplicación de la sanción prevista en los numerales 4 y 5 del literal d), y 2 y 3 del literal e) del artículo 192 de la ley.

En aplicación del artículo 103 de la ley, son improcedentes las solicitudes de rectificación o incorporación, incluso las que hayan sido admitidas por el sistema informático de la SUNAT, cuando la Autoridad Aduanera ha iniciado una acción de control extraordinario sobre las mercancías.

CAPITULO II

Transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte

Artículo 146.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del transportista o su representante en el país

El transportista o su representante en el país transmite la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías que arriban por vía marítima, fluvial y aérea, en los siguientes plazos:

- a) Llegada del medio de transporte y solicitud de autorización de la descarga, antes de la llegada del medio de transporte;**
- b) Descarga de la mercancía, desde su inicio hasta el plazo de ocho (8) horas siguientes a su término;**
- c) Entrega de la mercancía, hasta antes de la salida del puerto o terminal de carga aéreo;**
- d) Término de la descarga del medio de transporte dentro del plazo de seis (6) horas siguientes a su ocurrencia;**
- e) Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos (2) días siguientes al término de la descarga.**

Artículo 147.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del almacén aduanero

Los almacenes aduaneros transmiten la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte a sus recintos en los siguientes plazos:

a) Ingreso del vehículo con la carga al almacén aduanero, en el momento que se realice el ingreso a sus recintos.

b) Ingreso y recepción de la mercancía:

1. En las vías marítima, fluvial y terrestre: dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos;

2. En la vía aérea: dentro de las doce (12) horas siguientes al término de la descarga.

c) Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos (2) días siguientes de su ingreso al almacén aduanero;

d) Salida del vehículo con la carga, en el momento que se realice su salida.

Adicionalmente a lo anterior, los almacenes aduaneros transmiten en la vía aérea la solicitud de traslado de carga por zona secundaria, hasta antes de la salida de la carga del aeropuerto; y en la vía terrestre, el término de la descarga, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos.

Artículo 148.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte, por los administradores o concesionarios de los puertos y aeropuertos

Los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias y aeroportuarias transmiten a la Administración Aduanera la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías a sus recintos, en los siguientes plazos:

a) En las vías marítima y fluvial:

1. Lista de mercancías a descargar, hasta antes de la llegada del medio de transporte;

2. Descarga de las mercancías, conforme va realizándose;

3. Entrega de las mercancías, conforme va realizándose;

4. Término de la descarga, junto con la descarga y entrega de la mercancía que corresponde a la descarga del último bulto;

5. Registro de salida del vehículo con la carga del puerto, al momento de su ocurrencia.

La información de la llegada de la nave la proporciona la Autoridad Portuaria Nacional – APN en el momento de la recepción de la nave.

b) En la vía aérea:

- 1. Llegada de la aeronave, al momento del arribo de la misma;**
- 2. Término de la descarga, al momento de su conclusión;**
- 3. Registro de salida del vehículo con la carga del aeropuerto, al momento de su ocurrencia.**

Artículo 149- Rectificación de la información de los actos relacionados con el ingreso y la recepción de mercancías y medios de transporte

La Administración Aduanera puede rectificar de oficio la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte.

Los operadores del comercio exterior o los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias pueden solicitar la rectificación de la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte, en los plazos, forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

CAPÍTULO III

Responsabilidad del transportista y del almacén aduanero

Artículo 150.- Traslado de mercancías a un almacén aduanero

Las mercancías son trasladadas a un almacén aduanero cuando:

- a) Se trate de carga peligrosa y ésta no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional;**
- b) Se destinen al régimen de depósito aduanero;**

c) Se destinen con posterioridad a la llegada del medio de transporte.

Artículo 151.- Autorización de traslado de mercancías a un local considerado zona primaria

La autoridad aduanera puede autorizar el traslado de mercancías a un local que sea temporalmente considerado zona primaria cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten.

Artículo 152.- Alcances de la responsabilidad del transportista

El transportista o su representante en el país no es responsable por la pérdida de carga a granel, cuando por efecto de la influencia climatológica, evaporación o volatilidad, se produzca la pérdida de peso, siempre y cuando ésta no exceda del dos por ciento (2%) para la diferencia entre el peso manifestado por el transportista o su representante en el país y el peso recibido por el almacén aduanero o el dueño o consignatario, según corresponda.

Artículo 153.- Responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías

A efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 109 de la Ley, entiéndase comprendido dentro del concepto de:

- a) Falta o pérdida: al extravío, hurto, robo o cualquier modalidad, que impida que las mercancías sean halladas;
- b) Daño: a toda forma de deterioro, desmedro o destrucción, total o parcial de la mercancía.

Artículo 154.- Mercancía no hallada

Si al momento de solicitar la mercancía, ésta no es hallada en el punto de llegada o en los almacenes aduaneros, el dueño, consignatario o el despachador de aduana deben comunicar el hecho a la Administración Aduanera, para las acciones a que hubiera lugar.

Artículo 155.- Cruce de bultos

Cuando se constate el cruce de bultos arribados, se realiza el trasiego de contenedores o el cambio de etiquetas de identificación de bultos cuando corresponda, bajo control de la autoridad aduanera.

Artículo 156.- Conclusión de la responsabilidad aduanera del almacén aduanero

Concluye la responsabilidad del almacén aduanero cuando entrega las mercancías al dueño o consignatario de las mismas o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

En el caso de mercancías en abandono legal o comiso, la responsabilidad del almacén aduanero culmina cuando entrega dichas mercancías a la Administración Aduanera, al beneficiario del remate o adjudicación, o al sector competente.

TITULO III

SALIDA DE MERCANCIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

Transmisión de la información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte

Artículo 157.- Transmisión de información por los Administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos.

Los Administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias transmiten la información que se detalla en el momento de su ocurrencia o de acuerdo a lo siguiente:

a) Administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias:

- 1. Registro de ingreso del vehículo con la carga;**
- 2. Registro del dispositivo de seguridad de la carga;**
- 3. Ubicación de la unidad de carga en el recinto portuario;**
- 4. Lista de carga a embarcarse, hasta antes del embarque;**
- 5. Carga embarcada;**
- 6. Término de embarque.**

b) Administradores o concesionarios de las instalaciones aeroportuarias:

1. Registro de ingreso de carga y medio de transporte;

2. Término de embarque.

Artículo 158.- Transmisión de información por el transportista o su representante en el país y el agente de carga internacional.

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional, según corresponda, transmiten la siguiente información en el momento de su ocurrencia:

a) Reserva de la carga por el servicio de transporte;

b) Reserva del servicio de contenedores vacíos;

c) Reserva de servicios de pasaje de los pasajeros.

Artículo 159.- Transmisión de información por el depósito temporal y el exportador.

El depósito temporal o el exportador, según corresponda, transmiten la siguiente información en el momento de su ocurrencia:

a) Registro de ingreso de la carga y del medio de transporte;

b) Guía de remisión electrónica.

Artículo 160.- Rectificación de información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte.

Los operadores del comercio exterior así como los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias pueden solicitar la rectificación de la información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte, dentro del plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente del término del embarque, y en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

CAPITULO II

Transmisión de la información del embarque, del manifiesto de carga de salida y de los documentos vinculados y del manifiesto de carga consolidado

Artículo 161.- Transmisión de la recepción de la carga y de la relación de la carga a embarcar

Los depósitos temporales transmiten la información de la carga a embarcar, en los siguientes plazos:

- a) La recepción de la carga, dentro del plazo de dos (02) horas contado a partir de la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración aduanera, lo que suceda al último. Tratándose de carga consolidada, el plazo antes indicado se computa a partir de la recepción del último bulto o declaración aduanera que la ampara;
- b) La relación de la carga a ser trasladada a la zona de inspección no intrusiva, en los casos que la Administración Aduanera determine, antes de la salida de sus recintos;
- c) La relación de la carga que retorna de una zona primaria al depósito temporal, antes de su retorno;
- d) La relación de la carga a embarcar, antes de la salida de las mercancías de sus recintos o de las zonas de inspección no intrusiva en los casos que la Administración Aduanera determine.

Artículo 162.- Trasmisión de la información de mercancías previo al embarque
Cuando la mercancía sea embarcada directamente desde el local designado por el exportador, este transmite la siguiente información:

- a) De la carga expedita para su embarque para la asignación del canal de control;
- b) La relación de la carga a ser trasladada a la zona de inspección no intrusiva, en los casos que la Administración Aduanera determine, antes de la salida del local designado;
- c) La relación de la carga que retorna de una zona primaria al local designado, antes de su retorno;
- d) La relación de la carga a embarcar, antes de la salida de las mercancías del local designado o de las zonas de inspección no intrusiva en los casos que la Administración Aduanera determine.

Cuando la mercancía sea embarcada desde los lugares designados por la autoridad aduanera, el exportador transmite la información antes detallada, en aquellos casos en que la Administración Aduanera determine.

Artículo 163.- Control de la carga a embarcar con destino al exterior

Los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias permiten el embarque de las mercancías con destino al exterior que cuenten con la autorización de embarque.

La Administración Aduanera establece las condiciones para la autorización de embarque.

Artículo 164.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmite:

a) La información del manifiesto de carga que comprende:

1. Los datos generales de la mercancía que comprende la carga y del medio de transporte;
2. Los documentos de transporte de la carga embarcada con destino al exterior, con la identificación de mercancías peligrosas; incluyendo los envíos postales, valija diplomática y la relación de contenedores, incluidos los vacíos; y,
3. Otros que establezca la Administración Aduanera.

b) La información de los siguientes documentos vinculados:

1. Lista de pasajeros y sus equipajes;
2. Lista de tripulantes y sus efectos personales;
3. Lista de provisiones de a bordo;
4. Lista de armas y municiones;
5. Lista de medicamentos; y
6. Otros que establezca la Administración Aduanera.

Cuando el medio de transporte no embarque carga se transmite el manifiesto de carga indicando tal condición

Artículo 165.- Plazo para la transmisión de la información por el transportista

El transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera la información del:

- a) Manifiesto de carga y sus documentos vinculados, dentro del plazo de dos (2) días calendario contado a partir del día siguiente del término del

embarque, salvo la lista de pasajeros y equipajes que se transmite hasta una (1) hora antes de la salida del medio de transporte;

- b) Término del embarque, dentro del plazo de doce (12) horas siguientes a su ocurrencia.**

Se considera como fecha del término del embarque:

- a) En la vía terrestre, la fecha del control de salida del último bulto por parte de la autoridad aduanera; y**
- b) En las demás vías, la fecha en que se embarca el último bulto al medio de transporte.**

Artículo 166.- Plazo para la transmisión de la información por el agente de carga internacional

El agente de carga internacional transmite a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga consolidado dentro del plazo de tres (3) días calendario contado a partir del día siguiente del término del embarque.

Artículo 167.- Rectificación de información e incorporación de documentos

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información del manifiesto de carga, sus documentos vinculados y del manifiesto de carga consolidado e incorporar documentos de transporte o documentos vinculados.

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden solicitar la rectificación del manifiesto de carga, sus documentos vinculados o del manifiesto de carga consolidado, según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente del término del embarque.”

“Artículo 187.- Prórroga para la destinación aduanera

El dueño o consignatario puede solicitar la prórroga establecida en el artículo 132 de la Ley, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga.

La prórroga se autoriza, en casos debidamente justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de quince (15) días calendario, al establecido en el literal b) del artículo 130 de la Ley.

Cuando las mercancías son trasladadas a un depósito temporal se considera como garantía aquella presentada por este operador en respaldo de sus obligaciones.”

“Artículo 190.- Documentos de destinación aduanera y la información de la declaración

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración presentada a través de medios electrónicos, o por escrito en los casos que la Administración Aduanera lo determine.

La Administración Aduanera aprueba el formato y contenido de la declaración, así como autoriza el uso de solicitudes u otros formatos, los cuales tendrán el carácter de declaración.

El declarante debe consignar la información requerida en la declaración y suscribirla. Asimismo, debe transmitir electrónicamente los documentos sustentatorios previstos en el presente Reglamento y presentarlos físicamente en los casos establecidos por la Administración Aduanera.”

“Artículo 191.- Declaración Simplificada

El despacho de importación o exportación de mercancías que por su valor no tengan fines comerciales, o si los tuvieren no son significativos para la economía del país, se podrá solicitar mediante una Declaración Simplificada de Importación o Exportación, respectivamente.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior serán utilizadas en:

- a) Muestras sin valor comercial.
- b) Los obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) de acuerdo a lo señalado en el inciso m) del artículo 98 de la Ley.
- c) Tratándose de importación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00), y en el caso de exportación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00). En caso de exceder el monto señalado, la mercancía deberá someterse a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

d) En la importación de medicamentos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes, realizada por persona natural, cuyo valor FOB no exceda de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000,00).

Están comprendidos en **los incisos c) y d)** del presente artículo los envíos postales y los envíos de entrega rápida.

En caso de exportaciones, la Declaración Simplificada de Exportación deberá estar amparada con factura o boleta de venta emitida por el beneficiario del nuevo Régimen Único Simplificado (nuevo RUS), según corresponda, o declaración jurada y la documentación pertinente en caso que no exista venta.”

“Artículo 193.- Caso fortuito o fuerza mayor en los despachos anticipados

El despachador de aduana debe invocar el caso fortuito o fuerza mayor a que hace referencia el artículo 130 de la Ley, dentro del plazo de **treinta (30) días** calendario siguientes a la numeración de la declaración anticipada y cumplir con las condiciones que establezca la Administración Aduanera.”

“Artículo 198.- Rectificación con posterioridad a la selección de canal

Con posterioridad a la selección de canal, la autoridad aduanera está facultada a rectificar la declaración, a pedido de parte o de oficio, determinando la deuda tributaria aduanera así como los recargos, de corresponder.

Con posterioridad a la selección de canal, el declarante podrá rectificar durante el despacho o concluida la acción de control, los datos establecidos por la Administración Aduanera, sujeto a sanción de acuerdo al artículo 192 de la Ley, de corresponder.

La rectificación a que se refiere el párrafo precedente podrá realizarse siempre que la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder, se encuentren garantizados o cancelados.

No se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, cuando exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la Administración Aduanera.”

“Artículo 201.- Legajamiento

La autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispondrá que se deje sin efecto las declaraciones numeradas tratándose de:

- a) Mercancías prohibidas;
- b) Mercancías restringidas que no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso o salida;
- c) Mercancías totalmente deterioradas o siniestradas;
- d) Mercancías que al momento del reconocimiento físico o de su verificación en zona primaria después del levante, se constate que no cumplen con el fin para el que fueron adquiridas, entendiéndose como tales aquellas que resulten deficientes, que no cumplan las especificaciones técnicas pactadas o que no fueron solicitadas.
- e) Mercancías solicitadas a los regímenes de **importación para el consumo**, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque **o envíos de entrega rápida que se encuentren en abandono legal** y cuyo trámite de despacho no se **haya culminado**;
- f) Mercancías a las que no les corresponde la destinación aduanera solicitada;
- g) Mercancías que no arribaron;
- h) Mercancías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la numeración de la declaración.
- i) Mercancías no embarcadas al exterior durante el plazo otorgado;
- j) Mercancías solicitadas con declaración simplificada de importación, cuyo valor FOB ajustado exceda de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 3 000,00);
- k) Mercancías con destinación aduanera en dos o más declaraciones.

La Administración Aduanera determinará qué declaración se dejará sin efecto.

- l) Paquetes postales objeto de devolución a origen, reexpedición o reenvío, al amparo del Convenio Postal Universal;

m) Mercancías que se hayan acogido al sistema de garantía previa en todas las series de la declaración, sin corresponderle.

n) Otras que determine la Administración Aduanera.

La autoridad aduanera dispondrá se deje sin efecto estas declaraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por infracciones incurridas por los operadores de comercio exterior en las declaraciones que se legajan.”

“Artículo 213.- Obligaciones cubiertas por las garantías

Las garantías presentadas previamente a la numeración de la declaración aduanera de mercancías, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley, aseguran todas las deudas tributaria aduaneras y/o recargos, incluyendo los derivados de cualquier régimen aduanero, solicitud de transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria o solicitud de traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común.

Las garantías presentadas previamente a la numeración de la declaración aduanera de mercancías amparan las deudas tributarias aduaneras y/o recargos que:

- a) **Se hayan determinado hasta tres (03) meses siguientes al otorgamiento del levante, en los casos previstos por la Administración Aduanera. Este plazo puede ser prorrogado cuando haya duda razonable respecto al valor en aduana, conforme a su normativa específica.**
- b) Se hayan determinado en la fiscalización posterior al despacho aduanero siempre y cuando se haya requerido la renovación de la garantía hasta por un año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219.

Las deudas tributarias aduaneras y/o recargos comprendidos en el párrafo anterior **se deben mantener** garantizados aun si son materia de reclamo o apelación.

El inciso b) del segundo párrafo no será aplicable a las garantías presentadas por las empresas del servicio de entrega rápida cuando actúan como importadores.

No podrán ser garantizadas las deudas tributarias aduaneras y/o recargos correspondientes a las declaraciones aduaneras del régimen de importación para el consumo que sean realizadas por empresas que a la fecha no sean calificadas como importadores frecuentes, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 193-2005-EF y disposiciones complementarias, o no sean certificadas como operador económico autorizado, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 186-2012-EF y disposiciones complementarias; y que amparen mercancía cuya clasificación arancelaria corresponda a las subpartidas nacionales de la sección XI del Arancel de Aduanas y que sean sensibles al fraude, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29173 y modificatorias, contenidas en el Decreto Supremo correspondiente.”

“Artículo 219.- Renovación de las garantías

Las garantías deben ser renovadas cuando:

- a) Exista deuda tributaria aduanera o recargo no exigible coactivamente.
- b) Se encuentre pendiente la determinación final de la deuda tributaria aduanera y/o recargos conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley y dentro de los plazos a que se refiere el inciso a) del artículo 213.**
- c) El importador, exportador o beneficiario haya sido seleccionado por la Administración Aduanera para una fiscalización posterior de la deuda tributaria aduanera o recargos que haya garantizado.

El inciso c) no será aplicable a las garantías presentadas por las empresas de servicio de entrega rápida cuando actúan como importadores.

En tanto no se realice la renovación solicitada por la Administración Aduanera, el importador, exportador o beneficiario no podrá garantizar al amparo del artículo 160 de la Ley.”

“Artículo 221.- Liberación de las garantías

Las garantías serán liberadas de oficio o a solicitud de parte, **cuando no se presenten los supuestos previstos en el artículo 219.”**

“Artículo 226.- Acciones de control extraordinario

Las acciones de control extraordinario se inician desde el momento que la autoridad aduanera lo dispone. La comunicación de dicha acción se realiza al responsable de las mercancías y/o medios de transporte. Esta comunicación podrá ser efectuada por medios electrónicos.

Cuando en una acción de control extraordinario se verifique la existencia de mercancía no declarada, no será aplicable el reembarque dispuesto en el tercer párrafo del artículo 145 de la Ley.”

“Artículo 229.- Otorgamiento de Levante

Para el otorgamiento del levante de mercancías sujetas al despacho en cuarenta y ocho (48) horas, bajo la modalidad del despacho anticipado, **el transportista debe haber transmitido la información sobre el ingreso de la mercancía, conforme lo establezca la Administración Aduanera.”**

“Artículo 230.- Despachos urgentes

Se consideran despachos urgentes a los envíos de urgencia y a los envíos de socorro.

Las declaraciones bajo esta modalidad se tramitan desde quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte **y** hasta siete (7) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido el plazo antes señalado, la destinación aduanera de la mercancía se tramita bajo la modalidad de despacho diferido.

Las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con todas las formalidades y documentos exigidos por el régimen solicitado.”

“Artículo 237.- Recuperación de mercancías en abandono legal

Las mercancías en abandono legal por vencimiento del plazo previsto en el literal b) del artículo 130 de la Ley pueden ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley, entiéndase que la disposición de las mercancías se hace efectiva cuando:

- a) Se ha declarado al ganador del lote en remate;
- b) Se ha notificado a la entidad beneficiada, la resolución que aprueba la adjudicación de la mercancía;
- c) Se ha iniciado el retiro de las mercancías del almacén aduanero hacia el lugar en el que se ejecutará el acto de destrucción; y
- d) Se ha iniciado la entrega física de mercancías al sector competente.”

“Artículo 248.- Lineamientos para aplicar las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación

A efectos de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley, se debe tener en cuenta los siguientes lineamientos generales:

- a) La gravedad del daño o perjuicio económico causado;**
- b) La subsana voluntaria de la conducta infractora; antes de la imputación de la infracción;**
- c) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,**
- d) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.**

La administración aduanera regulará la aplicación de los criterios antes señalados.”

Artículo 2.- Incorporación del Capítulo IX al Título II de la Sección Segunda del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Incorpórese el Capítulo IX al Título II de la Sección Segunda del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, conforme al texto siguiente:

“SECCIÓN SEGUNDA

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA

(...)

TÍTULO II

**OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR Y ADMINISTRADORES O
CONCESIONARIOS DE LOS PUERTOS, AEROPUERTOS O TERMINALES
TERRESTRES**

(...)

CAPÍTULO IX

De los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales.

Artículo 58.- Requisitos de infraestructura

Los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales deben contar con la infraestructura física, los sistemas y dispositivos que garanticen la seguridad e integridad de la carga y de los contenedores o similares, conforme a lo siguiente:

- a) Zona de reconocimiento físico, zona de control no intrusivo y oficinas para uso exclusivo de la autoridad aduanera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 Ley;
- b) Balanzas que cuenten con certificados de calibración vigente con valor oficial, emitidos por el INACAL o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública, las cuales deberán ser adecuadas a su operatividad;
- c) Maquinarias, equipos y herramientas necesarios para el manipuleo de contenedores o similares, o de la carga;
- d) Equipo de iluminación fija y móvil, que permita efectuar eficazmente el control aduanero, incluso en horario nocturno; así como contar con luces de emergencia; y
- e) Sistema de monitoreo por cámaras de televisión, que permitan a la administración aduanera visualizar en línea las operaciones que se realicen;

- f) Sistema de información para el reconocimiento de los datos de identificación de los contenedores, y de la placa única nacional de rodaje o de elementos de información similares de los vehículos que ingresan o salen de sus recintos;
- g) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT, para el desarrollo de su actividad;
- h) Sistema informático que permita la trazabilidad completa de la carga y de los contenedores o similares;
- i) Sistema de identificación para el registro de las personas que acceden a las zonas operativas de sus instalaciones, al cual la Administración Aduanera podrá acceder en línea;
- j) Sistemas de precintos de seguridad, con tecnología de identificación remota e inalámbrica.

Artículo 3.- Derogación del artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Deróguese el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Plazos para completar la información del manifiesto de carga desconsolidado

En el caso que la información remitida en el manifiesto de carga desconsolidado no indique el número del manifiesto de carga, el agente de carga internacional podrá completar la información en las vías marítima y fluvial hasta veinticuatro (24) horas después de la transmisión del manifiesto de carga; y en las demás vías, hasta doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga.

Segunda.- Aplicación gradual de algunas disposiciones del Reglamento

Lo dispuesto en los literales a), d) y penúltimo párrafo del artículo 147; en los artículos 148, 157, 158 y 159, los literales b) y c) del artículo 161 y literales b) y c) del artículo 162; así como los nuevos plazos para la transmisión de la lista de pasajeros y sus equipajes, previstos en el segundo párrafo del artículo 143 y en el numeral 1 del artículo 165 del presente Reglamento, es exigible por la Administración Aduanera en forma gradual, en la forma y condiciones que esta establezca.

Tercera.- Plazo para la exigibilidad de algunas disposiciones del Reglamento
Lo dispuesto en los literales w) y x) del artículo 39 y en el artículo 58 es exigible a los seis (6) meses o en la fecha posterior que determine la Administración Aduanera, contado desde la entrada en vigencia del procedimiento que para tal efecto se publique.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los